



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUIS ARTURO ARANGO MARIN  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 2013-00131**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**Señora Juez,**

Le informo que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 8 de mayo de 2013, donde se le confirió un término de quince (15) días para que procediera al retiro y envío de los traslados de la demanda. Al despacho de la Juez para lo que estime pertinente.

**NATALIA RAMIREZ BARRETO  
Secretaria**



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**DEMANDANTE: LUIS ARTURO ARANGO MARIN**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJERCITO NACIONAL**  
**AUTO INTER: 405**  
**RADICADO: 2013 – 00131**  
**ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

El señor **LUIS ARTURO ARANGO MARIN**, instauró demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declarara la nulidad de el oficio No. 201225620869241 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU del del 17-08-2012, por medio de la cual se le negó el reconocimiento del tiempo doble de servicios, y como consecuencia de esta nulidad, se le reconociera el restablecimiento del derecho, haciéndose la respectiva corrección administrativa de su hoja de servicios militares, con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por ser la Entidad que actualmente le paga la Asignación de Retiro, para que se reajustara su sueldo de retiro, con base en lo estipulado en el Decreto 1211 de 1990, por no haber sido incluido en su hoja de servicios el tiempo doble legalmente reconocido bajo el amparo del Decreto No. 1038/84.

La demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2012, y fue admitida mediante auto del trece (13) de febrero del 2013, donde se dispuso que para ese momento *"los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere"*.

Posteriormente, mediante providencia del 6 de marzo de 2013, se requirió a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirviera retirar los traslados y procediera a remitirlos vía correo postal a las entidades referidas en el auto admisorio, sin que hubiese comparecido a darle cumplimiento a lo solicitado.

En atención a lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en auto del 8 de mayo de 2013, se dispuso requerir nuevamente a la parte actora, para que en el término de quince (15) días diera cumplimiento a la carga impuesta, so pena de la terminación del proceso por operar la figura del desistimiento tácito.

Dicho término feneció el día 31 de mayo de 2013, sin que a la fecha la parte actora hubiere cumplido con la carga impuesta.

Por lo anterior, considera el Despacho que se hace aplicable la institución procesal contenida en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que admitida la demanda, la parte demandante ha omitido el envío de los traslados de la demanda, a fin que el Juzgado pudiera proceder a la notificación del auto admisorio mediante el envío de mensaje por correo electrónico.

Dispone el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*  
*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*  
*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*  
*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede, de oficio, cuando ha pasado un término de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, y se encuentre vencido el término de quince (15) días que debe dar el Juez para que la parte interesada cumpla con la carga o realice el acto ordenado.

El desistimiento tácito, es una sanción por la inactividad de la parte actora, cuando ésta no cumple con una carga que le fuere impuesta, produciendo que el proceso judicial se detenga injustificadamente.

En el presente caso, se observa que **i)** la demanda se admitió el 13 de febrero de 2013, **ii)** siendo requerida la parte actora el día 6 de marzo de 2013, donde se le concedió un término de cinco (5) días para que cumpliera la carga impuesta en el auto admisorio, y **iii)** mediante auto de 8 de mayo de 2013 se le confirió un término de quince (15) días para el cumplimiento, so pena de la terminación del proceso.

Así las cosas, debe procederse a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del proceso, y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**Primero.-**           **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de la referencia, promovida por el señor **LUIS ARTURO ARANGO MARIN**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.-**           En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO.**

**Tercero.-**           Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**Cuarto.-**            En firme esta providencia, por Secretaría pase el expediente para su archivo.

**NOTIFIQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ**  
**Juez.**

NRB.